

Pues, esta norma no señala en ninguno de sus incisos que las personas que no son trabajadores de una empresa esta y aquellos que están obligados a cotizar a la Caja de Seguro Social."

Pues, esta norma no señala en ninguno de sus incisos que las personas que no son trabajadores de una empresa esta y aquellos que están obligados a cotizar a la Caja de Seguro Social."

Frente a lo pretendido por el actor, debemos manifestar que no coincidimos con los argumentos esbozados por la empresa demandante, dado que en ningún momento ha demostrado que los trabajadores, a los cuales no se les hacía el descuento obrero patronal para la cotización obligatoria de la Caja de Seguro Social, estaban contratados por servicios profesionales, o por trabajos eventuales o accidentales.

Debido a la inexistencia de contratos que constaten la calidad de los servicios prestados por algunos trabajadores dentro de la empresa, y rigiéndonos por las normas laborales de nuestro medio, estos trabajadores se consideran permanentes o de planta, y en virtud de esto el empleador debió descontar la cuota obrero patronal y consignarla en la Caja de Seguro Social.

El criterio anterior es aplicable a las acusaciones impetradas contra los artículos 35-B, 62, literales b, c, y d, y 66-A de la Ley No.14 de 1954, por lo que no prosperan los cargos endilgados.

Por último estima el actor que se ha transgredido el artículo 62 del Código de Trabajo de esta manera:

"La violación de la norma citada se da en el concepto indicado de aplicarlo la Caja de Seguro Social en sus resoluciones porque éste artículo va ligado o guarda relación con el artículo 67 del mismo Código y que contempla la excepción en su ordinal 3o., que señala que los trabajos accidentales o temporales que no excedan de tres (3) meses. si los trabajadores conocidos como "camaroneros" o ocasionales al Código de Trabajo no los considera, trabajadores de una empresa como la Caja de Seguro Social si lo hace. Queda de esta forma planteada la violación arriba señalada."

En lo concerniente a lo manifestado por el afectado, debemos indicar que esta Corporación Judicial ha establecido que para que la prestación de un servicio por parte del trabajador se considere como eventual o accidental u ocasional, debe constar por escrito y no debe exceder de tres meses dicho servicio. Veamos que se dijo al respecto en Sentencia reciente de 2 de diciembre de 1993:

"Lo anteriormente expuesto nos conduce a señalarle a la parte afectada que para que un trabajador tenga la calidad de eventual, o accidental u ocasional, debe constar en un contrato cuya duración no exceda de seis meses o en un mes respectivamente ..."

Una vez más resaltamos el hecho de que las EMPRESAS RIGUETTI, S. A., sólo se han limitado a negar lo señalado por la Caja de Seguro Social y han concurrido a esta Corporación Judicial sin fundamentar sus alegatos en pruebas claras e idóneas.

En virtud de lo expuesto, no prospera el cargo impetrado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.2836-90-D.G. de 21 de agosto de 1990, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMÍLCAR VILLARREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Rolando Villalaz, en representación de MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Nombramiento y la diligencia de toma de posesión del cargo de Amílcar Villarreal, como Delegado de la Contraloría General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: La Contraloría General de la República mediante Decreto nombró

como Jefe de la Oficina de la Contraloría en la Caja del Seguro Social, al señor AMÍLCAR VILLARREAL.

SEGUNDO: De acuerdo a la Ley No.8 de 19 de enero de 1957 que reglamenta la profesión de Contabilidad, solamente el Contralor Público Autorizada (sic) (C.P.A.) tiene facultad de dar fe pública de todos los actos que se refieren a la determinación e interpretación del estado y desarrollo de las condiciones económicas y financieras.

TERCERO: De acuerdo a certificación expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria, el señor AMÍLCAR VILLARREAL no posee Licencia de idoneidad como Contador Público Autorizado (C.P.A.).

CUARTO: Al no ser idóneo como Contador Público Autorizado el señor AMÍLCAR VILLARREAL, todos los actos donde éste, ha intervenido en su calidad de jefe de la oficina de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, son nulos e ilegales.

QUINTO: La Ley Orgánica de la Contraloría General determina que toda selección y promoción de su personal debe hacerse tomando en consideración sus méritos personales y profesionales, de manera que se garantice que el escogido sea mas idóneo para desempeñar el cargo respectivo.

SEXTO: El nombramiento recaído en la persona del señor AMÍLCAR VILLARREAL es violatorio de las leyes sobre la materia y por tanto, es ilegal de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico existente."

Además, estima el demandante que se han violado las siguientes normas: artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; y artículos 1, 2, 3, y 6 de la ley No.57 de 1978.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Contralor General de la República que rindiera informe de conducta en relación al nombramiento del señor AMÍLCAR VILLARREAL, a lo que el precitado funcionario no contestó.

De igual manera, se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien, mediante Vista No.6 de 4 de enero de 1994, solicitó se aceptase el criterio del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada por el Decreto de nombramiento y la diligencia de acta de toma de posesión del cargo del señor AMÍLCAR es el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y se sustenta dicha violación en los siguientes términos:

"El artículo transcrito se ha violado directamente por inaplicación ya que el nombramiento del señor AMÍLCAR VILLARREAL como jefe de la oficina de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se hizo omitiendo los requisitos, restricciones y prerrogativas de idoneidad y capacidad profesional".

El artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, preceptúa claramente que el personal que sea seleccionado y promocionado por parte de la Contraloría General, se le tomará en cuenta los méritos personales y profesionales.

Evidentemente, frente al mandato de la norma antes mencionada, el señor AMÍLCAR VILLARREAL, no es idóneo para ocupar el puesto de Asistente Ejecutivo II, el cual tiene como función primordial el encargarse de los servicios de auditoría de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social. Es obvio que en estas posiciones, quien debe estar al frente de dichas gestiones, debe ser un contador idóneo. A foja 1 de este expediente, se observa una certificación expedida por la licenciada Argelis Rangel Márquez, quien funge como Directora General de Comercio Interior y Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, quien certificó lo siguiente:

"Que según los archivos del Departamento de Registro de Contadores y Contadores Públicos Autorizados, el señor AMÍLCAR VILLARREAL, no se encuentra registrado como Contador y tampoco como Contador Público Autorizado ante la Junta Técnica de Contabilidad."

La Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión de los Contadores Públicos, les atribuye dentro de su ámbito profesional la responsabilidad por el manejo, control e información en lo que a materia de contabilidad se refiere. Salta a la Vista que la labor que ejerce el señor VILLARREAL, en dicha institución gubernamental es propia del Contador Público Autorizado, lo que confirma que el mismo no es idóneo para ejercer dicho cargo.

En este sentido el Procurador de la Administración indica al respecto lo siguiente:

"En efecto, el artículo 1o. de la Ley 57 de 1978 señala como actos propios del Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de información cuantitativa, en términos monetarios y económicos. El artículo 2o. de la misma ley indica que la profesión de contador Público Autorizado sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su licencia de contador público autorizado.

Dicha licencia acredita la idoneidad, de conformidad con lo indicado en el artículo 3o. de la Ley 57 de 1978."

Lo anterior evidencia la inapropiada selección del funcionario que habrá de ocupar el cargo de Asistente Ejecutivo II, el cual debe encargarse de los servicios de auditoría de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social. Por tanto prospera el cargo impetrado.

Otra norma que se estima infringida por el nombramiento llevado a cabo por el Contralor General de la República, es el artículo 1 de la Ley No.57 de 9 de septiembre de 1978, y la violación se explica así:

"La norma que se deja copiada ha sido violada igualmente en forma directa por inaplicación, ya que al momento de nombrarse al señor AMÍLCAR VILLARREAL, no se tuvo en cuenta las prescripciones legales allí descritas, ya que los actos que éste ha realizado como funcionario de la Contraloría en la Caja de Seguro Social, corresponden a los propios de un Contador Público Autorizado".

Como señaláramos en líneas anteriores, ha quedado demostrado de manera palmaria que el señor AMÍLCAR VILLARREAL, no es idóneo para ejercer el cargo de auditor para el cual fue nombrado, en virtud de que para dicha posición dentro de la Contraloría General de la República es necesario que la persona que la ocupe debe ser contador idóneo, cuya licencia para el ejercicio de dicha profesión debe ser expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, tal como lo expresan los artículos 2 y 3 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1970.

El Contador Público Autorizado, es quien da fe pública de aspectos relacionados con el manejo e información de las transacciones económicas que realizan las personas públicas y privadas. En este caso, el señor VILLARREAL tendrá que ocuparse de los servicios de auditoría de la Caja de Seguro Social, situación que a todas luces contraviene lo estipulado en la Ley de Contadores Públicos. Por lo expresado, consideramos que prosperan los cargos impetrados contra los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 57 de 1978.

En lo que respecta a lo que solicita el demandante, que se declaren nulos todos los actos realizados por el señor VILLARREAL, le indicamos al peticionario que no es viable declarar nulos las actuaciones del funcionario de hecho, ya que como señalara el Dr. QUINTERO, el hacerlo chocaría en ciertos casos con la realidad, con el interés social y con los intereses de las personas que de buena fe se acogieron a la autoridad de dichos funcionarios ... (QUINTERO, César, citado por SANJUR, Feliciano O. en Apuntes de Derecho Administrativo, Segundo Volumen. 1974. pág.221). Esto por un lado. Por el otro, el artículo 773 del Código Administrativo, relacionado con el artículo 18 del código Judicial, ambos señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 773: ...

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones": (subrayado es nuestro)

"Artículo 18. El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos". (Subrayado es nuestro)

Ha quedado claro que los actos llevados a cabo por el señor AMÍLCAR VILLARREAL, mientras ocupó el cargo de Asistente Ejecutivo II por parte de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se consideran válidos.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL el Decreto de Nombramiento No.9 de 2 de marzo de 1991, sólo en lo que respecta al nombramiento del señor AMÍLCAR VILLARREAL LANDAU como encargado de los Servicios de Auditoría de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR N°017-92 DE 6 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS: